



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1663

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Martes 19 de Abril de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS REGLAMENTOS DE LAS COMISIONES DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL Y, DE HONOR Y JUSTICIA, DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA, Secretario de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción XIX y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 3, 17, 22, apartado A, fracción I, 23, 25, y 27 fracción XXI, XXXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 131, 134, 135 y 137 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 3, fracción XII de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

CONSIDERANDOS:

I. El 14 de septiembre de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 253 de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en cuyo artículo 22, apartado A, fracción I se creó a la Secretaría de Gobierno, la cual entró en vigor el 1° de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en su artículo Primero Transitorio.

II. Conforme a lo anterior, la referida ley en las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 27, establece que la Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo el Sistema Penitenciario del Estado, correspondiéndole la implementación al interior de los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento de Adolescente del Estado, programas de reinserción social, en coordinación con las instancias correspondientes, así como hacer cumplir en el ámbito de su competencia la ejecución de las sanciones penales y de reinserción social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás aplicables.

III. De conformidad con la fracción XII del artículo 3 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el interior de los Centros de Internamiento para Adolescentes, se garantizará el orden, respeto y la disciplina a través del Guía Técnico, quien es el responsable de velar por la integridad física de las personas adolescentes, acompañarlo en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades, quien forma parte de las Instituciones Policiales.

IV. Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente en la fracción XXIV de su artículo 3, refiere que el Sistema Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

V. En concordancia, los artículos 2, 3, fracción V, 5, 63, 101, fracción V y 123 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, dentro de las instituciones de seguridad pública se encuentran las del Sistema Penitenciario que realizan la función de hacer cumplir la prisión



PODER EJECUTIVO

preventiva, la ejecución de las sanciones y la reinserción social del sentenciado, las cuales están integradas por los elementos de seguridad y custodia penitenciaria. Dichas instituciones en materia de adolescentes, tienen a su cargo la función de proteger las instalaciones del Centro de Internamiento en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

VI. Los artículos 130, 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, prevén que las instituciones de seguridad pública deberán establecer en sus reglamentos respectivos, instancias colegiadas que tendrán por objeto el otorgamiento de estímulos y recompensas, la aplicación y vigilancia del Servicio Profesional de la Carrera Policial y, conocer y resolver en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

VII. En cumplimiento a lo anterior, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicado con fecha 31 de marzo del 2022 en el Periódico Oficial del Estado, se creó en sus artículos 72, 73, 74, 75 y 76 a la Comisión de Estímulos y Recompensas; la Comisión del Servicio Profesional de la Carrera Policial y, la Comisión de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario.

VIII. Por lo antes expuesto y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS REGLAMENTOS DE LAS COMISIONES DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL Y, DE HONOR Y JUSTICIA, DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Primero.- Se expide el Reglamento de la Comisión de Estímulos y Recompensas de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TITULO UNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión de Estímulos y Recompensas de las y los Elementos de Seguridad y Custodia de los Centros Penitenciarios del Estado, así como de las y los Guías Técnicos del Centro de Internamiento para Adolescentes que establecen los artículos 5, 101, fracción V, 123, 131 fracción I y 134 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.



PODER EJECUTIVO

Artículo 2.- La aplicación del Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Además de los conceptos contenidos en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: a la Comisión de Estímulos y Recompensas de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche;
- II. Centro: Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche;
- III. Elemento: a las y los Elementos de seguridad y custodia penitenciaria y Guías Técnicos del Centro, que refieren los artículos 63, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y, 3, fracción XII de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. Institución de Seguridad Pública: las instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario;
- V. Ley: a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
- VI. La o el Titular de la Secretaría: a la o el Titular de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VII. Reglamento: el Reglamento de la Comisión de Estímulos y Recompensas de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, y
- VIII. Secretaría: a la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 4.- La o el Titular de la Secretaría ejercerá las facultades que la Ley y este Reglamento le concede directamente o por conducto del personal que designe.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 5.- La Comisión es el órgano colegiado, permanente y honorario que tendrá a su cargo la evaluación del desempeño de las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro en el ejercicio de sus funciones, para el otorgamiento de estímulos y recompensas a sus integrantes; conocer de los actos y conductas de los Elementos de la Institución correspondiente que ameriten reconocimientos, premios y condecoraciones; determinar los ascensos de éstos, al igual que establecer las medidas que impulsen y fortalezcan la dignidad y autoestima policial, así como las demás que establezca la ley; promoverá la disciplina, la pulcritud, el respeto, la puntualidad en el servicio, la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Artículo 6.- La Comisión tendrá atribuciones para crear subcomisiones, comités y grupos de trabajo, cuando así lo determine por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a propuesta de la o el Presidente, y podrá delegar las funciones conducentes.

Dichas subcomisiones serán conformadas en reunión de la Comisión y se abocarán únicamente a las facultades que les atribuya la misma.

Artículo 7.- Además de las establecidas en el artículo 134 de la Ley, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:



PODER EJECUTIVO

- I. Fomentar actos y conductas apegadas a derechos en las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro que ameriten reconocimiento;
- II. Promover el otorgamiento de estímulos y recompensas entre las y los Elementos;
- III. Elaborar las convocatorias pertinentes para que el personal sea acreedor a estímulos y recompensas, y
- IV. Las demás que se le asignen por disposición de la Ley o de este reglamento.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION

Artículo 8.- La Comisión se integra por:

- I. Presidencia: la o el Titular de la Secretaría de Gobierno y en su ausencia, será suplido por quien determine;
- II. Secretaría de Acuerdos: la o el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, y
- III. Representante de las y los Elementos: la o el Elemento de mayor antigüedad, quien será suplido por la o el Elemento que acredite mejor comportamiento en el Servicio Profesional.

Artículo 9.- Los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos en los casos siguientes:

- I. Por cometer delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio a juicio de la propia Comisión;
- II. Por renunciar o causar baja de la Secretaría, y
- III. Por solicitud de renuncia al cargo autorizada por la Comisión.

Artículo 10.- Los cargos dentro de la Comisión serán honorarios por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 11.- La Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- III. Dirigir las deliberaciones y las reuniones de la Comisión;
- IV. Proponer el tipo de estímulo o recompensa que será entregado;
- V. Convocar a las sesiones de Comisión;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VII. Proponer los rubros extras de evaluación para el otorgamiento de estímulos y recompensas;
- VIII. Suscribir y certificar las resoluciones emitidas por la Comisión,
- IX. Las demás que confiera la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- La Secretaría de Acuerdos de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome el Pleno;
- II. Instruir que se anexas al expediente personal el estímulo o recompensa que determine la Comisión otorgar a la o el Elemento;
- III. Vigilar que se elabore la minuta de actas de cada sesión, y



PODER EJECUTIVO

IV. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Los integrantes de la Comisión podrán, en igualdad de circunstancias, participar y debatir en las sesiones con voz y voto.

Artículo 14.- La Comisión tendrá su sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, en las instalaciones de la Secretaría pero podrá sesionar en cualquier punto del Estado que se destine para tal efecto.

Artículo 15.- La Comisión sesionara de forma ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria por causa necesaria.

CAPITULO IV DEL OTORGAMIENTO

Artículo 16.- La Comisión podrá emitir convocatorias para el otorgamiento de estímulos y recompensas y en su caso la o el superior jerárquico podrá solicitar el otorgamiento a las y los Elementos merecedores al mismo.

Artículo 17.- Serán candidatas y candidatos al otorgamiento de estímulos y recompensas todas las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro.

Artículo 18.- Para el personal que realice algún acto en el ejercicio de su encargo que resulte en beneficio de la sociedad no se tomará en cuenta su rango y/o antigüedad.

Artículo 19.- Para la evaluación del otorgamiento de estímulos y recompensas deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- I. Antigüedad, escolaridad, capacitación y superación personal;
- II. Calidad del desempeño y dedicación, así como la eficiencia para la cual se deberán considera los siguientes factores: diligencia, responsabilidad y disciplina que en forma cotidiana haya demostrado la o el aspirante;
- III. Comportamiento ético, para lo cual deberá considerarse la conducta honesta, lealtad, servicios relevantes y acciones de trascendencia;
- IV. Si la o el Elemento quedó imposibilitado temporalmente en cumplimiento de su deber, y
- V. Cualquier otro factor que determine la Comisión de los establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- La o el superior jerárquico de la o el aspirante o aspirantes deberá remitir el expediente personal a la Comisión para su consideración, el cual contendrá de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- I. Documentación que acredite los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. Constancias de la o el aspirante en las que se acredite que no está sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o remoción por faltas;
- III. Constancias con las que se acredite que la o el aspirante no cuenta con antecedentes negativos, y
- IV. En caso de imposibilidad temporal de una o un Elemento para el ejercicio de sus funciones, deberá anexar el certificado médico expedido a través de una institución pública así como el reporte de hechos que manifieste la acción por la cual ha quedado imposibilidad temporalmente.



PODER EJECUTIVO

Artículo 21.- La Comisión apegado a los plazos establecidos en la convocatoria correspondiente, sesionará para hacer el análisis de las propuestas.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, el fallo de la Comisión será inapelable; el acuerdo del otorgamiento se notificará a la o el Elemento que se reconozca.

Artículo 22.- Si alguno de las y los aspirantes tuviera parentesco, enemistad o alguna otra situación que impida la imparcialidad de las y los integrantes de la Comisión, este se abstendrá de conocer del asunto.

Artículo 23.- La Comisión hará del conocimiento público los nombres de las y los beneficiados a quienes se les haya otorgado estímulo o recompensa.

Artículo 24.- Las entrega de los premios, estímulos y/o recompensas, podrán ser en ceremonias públicas para efectos de dar a conocer los méritos de la o el Elemento.

CAPITULO V DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 25.- Los estímulos y recompensas tendrán la finalidad de reconocer públicamente al personal por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional, los cuales podrán consistir en lo siguiente:

- I. Incentivos en efectivo;
- II. Reconocimiento a los méritos o acciones específicas en la prestación del servicio, y
- III. Otros incentivos y estímulos que determine la Comisión.

Artículo Segundo.- Se expide el Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO UNICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las y los Elementos de Seguridad y Custodia de los Centros Penitenciarios del Estado, así como de las y los Guías Técnicos del Centro de Internamiento para Adolescentes que establecen los artículos 5, 101, fracción V, 123, 131 fracción II y 135 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.



PODER EJECUTIVO

Artículo 2.- La aplicación del Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Estatal, en los términos de las disposiciones contenidas por la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Además de los conceptos contenidos en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche;
- II. Centro: Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche;
- III. Elemento: a las y los Elementos de seguridad y custodia penitenciaria y Guías Técnicos del Centro, que refieren los artículos 63, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y, 3, fracción XII de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. Ley: a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
- V. Institución de Seguridad Pública: las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario del Estado de Campeche;
- VI. Secretaría: a la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VII. Reglamento: Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche;
- VIII. Servicio Profesional: Al Servicio Profesional de Carrera Policial de los Elementos de Seguridad y Custodia de los Centros Penitenciarios y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, y
- IX. La o el Titular de la Secretaría: a la o el Titular de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 4.- La o el Titular de la Secretaría ejercerá las facultades que la Ley y este Reglamento le concede directamente o por conducto del personal que designe.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 5.- La Comisión es el órgano colegiado, permanente y honorario encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y separación que comprende el Servicio Profesional.

Artículo 6.- La Comisión tendrá atribuciones para crear subcomisiones, comités y grupos de trabajo, cuando así lo determine por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a propuesta de la o el Presidente, y podrá delegar las funciones conducentes.

Dichas subcomisiones serán conformadas en reunión de la Comisión y se abocarán únicamente a las facultades que les atribuya la misma.

Artículo 7.- Además de las establecidas en el artículo 135 de la Ley, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar, coordinar, desarrollar y evaluar el Servicio Profesional;



PODER EJECUTIVO

- II. Aprobar y ejecutar las estrategias y mecanismos que se deriven de los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y separación de las y los Elementos;
- III. Constituir para el adecuado desempeño de sus funciones, comités o grupos de trabajo sobre los procedimientos relativos al Servicio Profesional;
- IV. Autorizar los planes y programas de profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización de las y los Elementos;
- V. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de las y los Elementos que integran el Servicio Profesional, ordenando las evaluaciones que considere pertinentes;
- VI. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de los estímulos, conforme a la suficiencia presupuestal autorizada, para las y los Elementos que integran el Servicio Profesional;
- VII. Establecer los procesos correspondientes a las promociones de las y los Elementos, conforme a la existencia de plazas disponibles y grados vacantes;
- VIII. Aprobar y validar el otorgamiento de los nombramientos de grado;
- IX. Otorgar por necesidades propias de la función policial, la dispensa en algunos de los requisitos de las convocatorias relativas al Servicio;
- X. Conocer y aprobar el reingreso, a las Instituciones de Seguridad Pública o al Centro, de quienes se hayan separado de su cargo;
- XI. Conocer y resolver los procedimientos relativos a la terminación extraordinaria, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la Ley;
- XII. Conocer y resolver los Recursos de Rectificación;
- XIII. Resolver lo concerniente a las solicitudes de las y los Elementos sobre su retiro por jubilación y demás causas que establezca la normatividad aplicable; y
- XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables y el presente Reglamento, así como las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional y para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION

Artículo 8.- La Comisión se integra por:

- I. Presidencia: la o el Titular de la Secretaría y en su ausencia, será suplido por quien determine;
- II. Secretaría de Acuerdos: la o el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social de la Secretaría;
- III. Representante de los Elementos: la o el Elemento de mayor antigüedad, quien será suplido por la o el Elemento que acredite mejor comportamiento en el Servicio Profesional.

Artículo 9.- Los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos en los casos siguientes:

- I. Por cometer delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio a juicio de la Comisión;
- II. Por renunciar o causar baja de la Secretaría, y
- III. Por solicitud de renuncia al cargo autorizado por la Comisión.

Artículo 10.- Los cargos dentro de la Comisión serán honorarios por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.



PODER EJECUTIVO

Artículo 11.- La Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- III. Dirigir las deliberaciones y las reuniones de la Comisión;
- IV. Convocar a las sesiones de la Comisión;
- V. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VI. Suscribir y certificar las resoluciones emitidas por la Comisión;
- VII. Servir de enlace entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en asuntos relacionados con incorporación de normas, criterios y programas derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Expedir los nombramientos de grado de policía de carrera, una vez validados por la Comisión, en los casos señalados en el presente Reglamento, y
- IX. Las demás que le confiera la Comisión, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- La Secretaría de Acuerdos de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome el Pleno;
- II. Recabar propuestas en materia de desarrollo policial y presentarlas a la consideración de la Comisión para su análisis y aprobación, en su caso;
- III. Vigilar que se elabore la minuta de actas de cada sesión;
- IV. Elaborar y someter a consideración de la o el Presidente los estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de profesionalización, modernización y desarrollo de las acciones que son competencia de la Comisión;
- V. Llevar el control y resguardo de la documentación inherente a las funciones de la Comisión; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Las personas integrantes de la Comisión podrán, en igualdad de circunstancias, participar y debatir en las sesiones con voz y voto.

Artículo 14.- La Comisión tendrá su sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, en las instalaciones de la Secretaría, pero podrá sesionar en cualquier punto del Estado que se destine para tal efecto.

Artículo 15.- La Comisión sesionara de forma ordinaria bimestralmente y de forma extraordinaria cuando por motivos propios de las atribuciones de la Comisión y así lo determine la Presidencia, sea necesario llevarse a cabo por la naturaleza urgente y de imperiosa necesidad del asunto a tratar.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 16.- La Comisión establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio ordenado del Servicio Profesional de las y los Elementos.



PODER EJECUTIVO

Artículo 17.- El plan individual de carrera, deberá comprender la ruta profesional de las y los Elementos desde su ingreso a la Institución de Seguridad Pública o al Centro, hasta su separación en las formas previstas, en la cual se deberá fomentar el sentido de pertenencia y lealtad, conservando la categoría o jerarquía que haya obtenido.

SECCIÓN I DEL INGRESO

Artículo 18.- El ingreso regula la incorporación de las y los Elementos a la Institución de Seguridad Pública o al Centro, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 19.- La Comisión sesionará para someter a votación la aprobación de la emisión y publicación de la convocatoria, la cual será de carácter público y abierto dirigida a las y los aspirante que desee ingresar al Servicio Profesional.

La Convocatoria deberá contener los siguientes puntos como mínimo:

- I. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil que deberán cubrir las y los aspirantes;
- II. Precisar los requisitos que deberán cumplir las y los aspirantes;
- III. El lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- IV. Lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de las y los aspirantes que cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- V. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VI. Descripción del procedimiento de selección;
- VII. Sede del concurso; y
- VIII. Datos de contacto para informes de estado de evaluaciones.

En ningún sentido dentro de la convocatoria o en el procedimiento derivado de ella, podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Artículo 20.- Las y los aspirantes, además de cumplir con el procedimiento de reclutamiento establecido en la convocatoria que para tal efecto se emita, deberán reunir los requisitos que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 21.- Los requisitos aprobados por la Comisión dentro de la convocatoria, que deberán cubrir las y los aspirantes, serán de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; presentando su Carta de No Antecedentes Penales;
- III. Acreditar su último grado de estudios;



PODER EJECUTIVO

- IV. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de selección de aspirantes y la formación inicial;
- V. Contar con los requisitos del perfil del puesto;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;
- VII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como no padecer alcoholismo;
- VIII. No haber sido sancionado con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de un cargo público por responsabilidad administrativa como servidora o servidor público en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- IX. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución de Seguridad Pública o al Centro;
- X. Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidas en el procedimiento de ingreso; y
- XI. Cartilla del Servicio Militar liberada, en el caso de los hombres.

SECCIÓN II DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 22.- El reclutamiento es el procedimiento de captación e identificación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para integrarse a la Institución de Seguridad Pública o al Centro, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación. Esta iniciará con la emisión de la convocatoria correspondiente.

Artículo 23.- El reclutamiento dependerá de las necesidades de la Institución de Seguridad Pública o del Centro, para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado.

Artículo 24.- La Comisión dará a conocer a las y los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados, explicando las razones para ello.

Contra la determinación de los resultados del proceso de reclutamiento no procede recurso alguno.

Artículo 25.- Una vez que se han cubierto los requisitos de la convocatoria por parte de las y los aspirantes, la Comisión solicitará al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza la programación de las evaluaciones.

SECCIÓN III DE LA SELECCIÓN

Artículo 26.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las y los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requerida para ingresar a la Institución de Seguridad Pública o al Centro, teniendo como objeto preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 27.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza emitirá los resultados de las evaluaciones aplicadas a las y los aspirantes y los hará llegar a la Comisión.

Artículo 28.- La o el aspirante que no apruebe las evaluaciones del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza será excluido de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso.



PODER EJECUTIVO

Artículo 29.- La Comisión, una vez que sea notificada de los resultados emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como de las evaluaciones, los hará del conocimiento del aspirante. La o el aspirante que haya aprobado los exámenes y evaluaciones correspondientes, tendrá derecho a recibir la formación inicial.

SECCIÓN IV DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 30.- La formación inicial es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a las y los aspirantes a pertenecer a la Institución de Seguridad Pública o al Centro, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.

Artículo 31.- Los programas de formación inicial serán impartidos por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto, la formación inicial no podrá ser impartida por particulares o instituciones externas.

Artículo 32.- Una vez que la o el aspirante haya aprobado su formación inicial, podrá ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones de Seguridad Pública o del Centro.

SECCIÓN V DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 33.- La certificación es el proceso mediante el cual las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia; así como a las evaluaciones y procesos de capacitación necesarios.

Artículo 34.- La certificación se otorgará en los términos del procedimiento que se establece en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN VI DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

Artículo 35.- El Plan Individual de Carrera comenzará a partir del ingreso de las y los Elementos al Servicio y comprenderá la ruta profesional hasta su separación, a través de procesos homologados e interrelacionados, en los que se fomentará su sentido de pertenencia, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo.

Artículo 36.- La Comisión deberá implementar acciones para promover entre sus Elementos, el que eleven sus niveles de escolaridad. Para los efectos anteriores, podrá generar, acordar y signar convenios con instituciones académicas o institutos de educación.

Artículo 37.- Las y los Elementos tendrán la oportunidad de ascender de grado, siempre y cuando acrediten contar con los cursos y demás requisitos que se requieran para su ascenso en igualdad de oportunidades.

SECCIÓN VII DEL REINGRESO



PODER EJECUTIVO

Artículo 38.- Las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, podrán reingresar por una sola vez al servicio, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Sólo podrá reingresar una vez, siempre y cuando la separación del cargo haya sido voluntaria y que no haya transcurrido más de un año a partir de la baja;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y
- IV. Que presenten y aprueben los exámenes respectivos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función.

Artículo 39.- Para efectos del reingreso, la o el Elemento, que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera, siempre que ésta se encuentre vacante o disponible.

SECCIÓN VIII DEL PROCESO DE PERMANENCIA Y DESARROLLO

Artículo 40.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante por parte de las y los Elementos de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para continuar en el Servicio Profesional de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, su incumplimiento será causa de separación en los términos de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN IX DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 41.- La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de las y los Elementos; esta se brindará en coordinación y a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche y contará con las siguientes etapas:

- I. Actualización. Proceso permanente que permite a las y los Elementos asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Profesional, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios.
- II. Especialización. Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de las y los Elementos.
- III. Alta dirección. Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro.

Artículo 42.- La Comisión deberá realizar un estudio de detección de necesidades de las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, para la actualización de los programas anuales de formación continua.

SECCIÓN X DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO



PODER EJECUTIVO

Artículo 43.- La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del Servicio Profesional de las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, que permite a la Comisión medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales, además del sentido de pertenencia.

Artículo 44.- En el proceso para llevar a cabo la evaluación del desempeño, la Comisión sesionará en la fecha que se haya establecido en la convocatoria previa y revisará los instrumentos de evaluación del desempeño remitidos por la Secretaría para verificar que el proceso se haya realizado con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad.

Artículo 45.- La Comisión notificara a las y los Elementos el resultado de la evaluación del desempeño cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias. En caso de resultados no aprobatorios deberá remitir los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión de Honor y Justicia para su notificación. De igual forma, serán remitidos los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento.

Artículo 46.- La evaluación del desempeño deberá acreditar que el personal ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, así como de desarrollo y promoción, que se refieren en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN XI DE LA PROMOCIÓN

Artículo 47.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a las y los Elementos, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables con el objetivo de preservar el principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo y ascensos.

Para ocupar un grado, se deberán reunir los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 48.- La promoción sólo podrá llevarse a cabo cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para la categoría o jerarquía que se pretenda cubrir; correspondiente a su grado y se otorgarán únicamente con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de evaluación y exámenes que resulten procedentes.

La Comisión mediante sesión autorizará la emisión de la convocatoria dirigida a todo el personal que ostente el nivel inmediato inferior y que cumpla con los requisitos establecidos, a fin de que previa verificación de no contar con ningún impedimento físico, legal o disciplinario sancionado por las instancias competentes, se le practiquen las evaluaciones que correspondan; siempre en igualdad de circunstancias entre las y los demás aspirantes a concurso la promoción.

Artículo 49.- El procedimiento y los criterios para la selección de las y los aspirantes serán desarrollados por la Comisión, la que deberá considerar la antigüedad en el servicio, la antigüedad en la jerarquía o categoría, la trayectoria, la experiencia, la capacitación obtenida dentro de las Instituciones de Seguridad Pública o del Centro, así como el comportamiento disciplinario observado.

SECCIÓN XII



PODER EJECUTIVO

DE CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL

Artículo 50.- El Certificado Único Policial es el documento que acredita a las y los Elementos aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 51.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es quien emitirá y actualizará el Certificado Único Policial a las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, en términos de las disposiciones aplicables, notificándose a la Comisión para los efectos conducente.

SECCIÓN XIII DEL PROCESO DE SEPARACIÓN Y DE REMOCIÓN

Artículo 52.- En el caso de separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del Servicio Profesional que haya sido injustificada, la Secretaría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación.

Artículo 53.- La conclusión de la prestación de los servicios que presten las y los Elementos, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
 - c) Que del expediente del Elemento no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia,
 - b) Muerte;
 - c) incapacidad permanente, o
 - d) Jubilación o Retiro.

Al concluir la o el Elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 54.- La separación del Elemento del Servicio Profesional por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, será mediante la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro.



PODER EJECUTIVO

Artículo Tercero.- Se expide el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TITULO UNICO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de las de las y los Elementos de Seguridad y Custodia de los Centros Penitenciarios del Estado, así como de las y los Guías Técnicos del Centro de Internamiento para Adolescentes que establecen los artículos 5, 101, fracción V, 123, 131 fracción III y 137 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con el objeto de resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario de las y los Elementos.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, en los términos de las disposiciones contenidas por la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Además de los conceptos contenidos en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: a la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescente del Estado de Campeche;
- II. Centro: Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche;
- III. Dirección General: a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Elemento: a las y los Elementos de seguridad y custodia penitenciaria y Guías Técnicos del Centro, que refieren los artículos 63, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y, 3, fracción XII de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Institución de Seguridad Pública: las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario;
- VI. Ley: a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
- VII. La o el Titular de la Secretaría: a la o el Titular de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VIII. Reglamento: el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Penitenciario y del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, y
- IX. Secretaría: a la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 4.- La o el Titular Secretaría ejercerá las facultades que la Ley y el Reglamento le conceden realizar de manera directamente o por conducto del personal que designe.



PODER EJECUTIVO

CAPITULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 5.- La Comisión es el órgano colegiado, permanente y honorario que tiene como funciones primordiales, además de las establecidas en la Ley:

- I. Velar por la aplicación de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que constituyen los principios de la actuación policial reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Combatir las conductas lesivas de las y los Elementos que pudieran afectar a las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro o a la comunidad en general; y,
- III. Conocer y resolver las medidas disciplinarias que han de aplicarse, en su caso a las Instituciones de Seguridad Pública o al Centro.

Artículo 6.- La Comisión tendrá atribuciones para crear subcomisiones, comités y grupos de trabajo, cuando así lo determine por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a propuesta de la o el Presidente, y podrá delegar las funciones conducentes.

Dichas subcomisiones serán conformadas en reunión de la Comisión y se abocarán únicamente a las facultades que les atribuya la misma.

Artículo 7.- Además de las establecidas en el artículo 137 de la Ley, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones en contra de las y los Elementos, con respeto a la garantía de audiencia;
- II. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de las y los Elementos;
- IV. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Institución de Seguridad Pública y del Centro;
- V. Opinar sobre los puntos a favor y en contra en el caso de reingreso de algún aspirante para formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública o del Centro;
- VI. Las demás que se le asignen por disposición de la Ley o de este Reglamento.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION

Artículo 8.- La Comisión se integra por:

- I. Presidencia: la o el Titular de la Secretaría, quien en su ausencia, será suplido por la persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría;
- II. Secretaría de Acuerdos: la o el titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social; y
- III. Representante de las y los Elementos: la o el Elemento de mayor antigüedad, quien será suplido por la o el Elemento que acredite mejor comportamiento en el Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro.



PODER EJECUTIVO

Además, contará con la Dirección General, para el adecuado despacho de los asuntos que le corresponden a la Comisión.

Artículo 9.- Las personas integrantes de la Comisión podrán ser sustituidas en los casos siguientes:

- I. Por cometer delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio a juicio de la propia Comisión;
- II. Por renunciar o causar baja de la Secretaría; y
- III. Por renuncia al cargo autorizado por la Comisión.

Artículo 10.- Los cargos dentro de la Comisión serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 11.- La Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- III. Dirigir las deliberaciones y las reuniones de la Comisión;
- IV. Proponer las sanciones y las correcciones disciplinarias;
- V. Convocar a las sesiones de Comisión;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VII. Determinar el origen de un procedimiento administrativo disciplinario o en su caso, la remisión al superior jerárquico en los casos en que no se trate de causales que deba conocer la Comisión;
- VIII. Suscribir y certificar las resoluciones emitidas por la Comisión; y
- IX. Las demás que confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- La Secretaría de Acuerdos de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome el Pleno;
- II. Instruir que se anexen al expediente personal de la o el Elemento sancionado las resoluciones de responsabilidad que emita la Comisión;
- III. Vigilar que se elabore la minuta de actas de cada sesión; y
- IV. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Las personas integrantes de la Comisión podrán, en igualdad de circunstancias, participar y debatir en las sesiones con voz y voto.

Artículo 14.- La Comisión tendrá su sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, en las instalaciones de la Secretaría, pero podrá sesionar en cualquier punto del Estado que se para tal efecto se destine.

Artículo 15.- La Comisión sesionará de forma ordinaria bimestralmente y de forma extraordinaria en los siguientes casos:



PODER EJECUTIVO

- I. Para conocer y resolver sobre las faltas en que incurran las y los Elementos y sobre los procedimientos de remoción;
- II. Cuando se presente una situación urgente, derivada de una acción o conducta de uno o varios Elementos;
- III. Cuando se considere que se debe sustituir a algún integrante de la Comisión, y
- IV. Cuando por causa necesaria así se convoque.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 16.- La Dirección General tendrá por objeto investigar las deficiencias, irregularidades o faltas en la aplicación de los procesos en las distintas áreas de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, combatir las faltas disciplinarias y actos de corrupción de las y los Elementos y supervisar que cumplan con los requisitos de permanencia.

Artículo 17.- La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y actualizar procedimientos de inspección e investigación para detectar deficiencias, irregularidades o faltas de la aplicación de procesos en las distintas áreas de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro en el cumplimiento de las obligaciones de sus Elementos;
- II. Conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidas por las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro y preservar, en su caso, la reserva de las actuaciones. En el supuesto de que se identifique a la o el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación;
- III. Llevar a cabo las investigaciones necesarias y remitir oportunamente el expediente de la investigación realizada ante las instancias pertinentes, a fin de que se determine lo que en derecho resulte procedente, y solicitar, en su caso, que se resguarde la identidad de la o el denunciante;
- IV. Ordenar la práctica de investigaciones por supuestas anomalías de las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro que pueda implicar inobservancia de sus deberes, ya sea por queja o de oficio;
- V. Dictar conforme a derecho, las medidas que resulten necesarias para el éxito de la investigación; para tal efecto solicitará a la persona titular del área al que pertenezca la o el Elemento que, conforme a las disposiciones aplicables, cumpla con las ordenes que al efecto se requieran;
- VI. Solicitar información y documentación a las áreas de la Institución de Seguridad Pública o del Centro y demás autoridades que auxilien en la investigación de que se trate, para el cumplimiento de sus fines, así como levantar las actas administrativas a que haya lugar;
- VII. Requerir a la persona titular del área respectiva para efectos de que, por su conducto, solicite a la Comisión, mediante escrito fundado y motivado el inicio del procedimiento correspondiente por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, remitiendo para ello el expediente de investigaciones respectivo;
- VIII. Intervenir ante el Pleno de la Comisión durante los procedimientos disciplinarios y, en su caso, impugnar las resoluciones favorables a las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro, cuya acusación derive de las investigaciones realizadas por la Dirección General;
- IX. Acordar, de manera fundada y motivada, la improcedencia o reserva de expedientes de investigación disciplinarias, cuando derivado de sus investigaciones no se desprendan



PODER EJECUTIVO

- elementos suficientes que permitan determinar la probable responsabilidad de la o el Elemento o, en su caso, de aquellos expedientes que se integren por incumplimiento de los requisitos de ingreso o de permanencia;
- X. Las demás que le confiera este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables o las que le encomiende su superior jerárquico.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- El procedimiento para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias se desarrollará conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley y lo dispuesto por el presente Reglamento.

Cualquier persona o área de la Secretaría podrá formular ante la Dirección General, quejas o denuncias por la actuación de las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública o del Centro, la cual iniciará la investigación y recabará los elementos de prueba que considere pertinentes.

La Dirección General podrá iniciar de oficio la investigación correspondiente cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidas por las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública o del Centro.

Artículo 19.- La Dirección General procederá a recabar la información y documentación con motivo de los hechos materia de la investigación; podrá citar a las y los Elementos que hubieren participado en los mismos o que pudieren aportar algún otro dato y solicitará a las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública o del Centro, todos los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro están obligados a hacer comparecer ante la Dirección General a las y los Elementos que ésta le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Artículo 20.- Si como resultado de las investigaciones se desprende que existen elementos suficientes para considerar que se debe iniciar procedimientos disciplinarios ante la Comisión, la Dirección General lo remitirá a la persona titular de las Instituciones de Seguridad Pública o del Centro, para que por su conducto, en un término no mayor a 48 horas, lo remita a la Presidencia de la Comisión.

Si de las investigaciones se desprende que la conducta de la o el Elemento no amerita la intervención de la Comisión, se remitirá a la persona titular del área correspondiente para que imponga el correctivo disciplinario.

Si de las investigaciones no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la probable responsabilidad de la o el Elemento o, en su caso, de aquellos expedientes que se integren por incumplimiento de los requisitos de ingreso o de permanencia la Dirección General acordará la improcedencia o la reserva del caso.

Artículo 21.- El procedimiento que se instaure a las y los Elementos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por la infracción al régimen disciplinario ante la Comisión, iniciara por



PODER EJECUTIVO

solicitud fundada y motivada de la persona titular del área correspondiente, dirigida a la Presidencia de la Comisión y se remitirá para tal efecto el expediente de la o el presunto infractor.

La Presidencia resolverá si se determina a iniciar procedimiento contra la o el presunto elemento infractor; caso contrario, devolverá el expediente al área remitente.

Artículo 22.- Admitido el inicio del procedimiento, la Presidencia convocará a las y los integrantes de la Comisión y notificará a la o el presunto Elemento infractor para que se presente a una audiencia haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por si o asistido por su defensa.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles posteriores a la notificación. Antes de verificarse la audiencia se le deberá proporcionar a la o el presunto Elemento infractor, la información que obre en el expediente.

Artículo 23.- La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción de la o el presunto Elemento infractor y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, la o el presunto Elemento infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión y se le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la Comisión; del mismo modo, en caso de que la o el presunto infractor no ofrezca pruebas y defensas, se hará constancia de ello. La Presidencia de la Comisión podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de la o el presunto Elemento infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

Artículo 24.- El día y hora señalados para la comparecencia de la o el presunto Elemento infractor, la Presidencia de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y seguidamente, la Secretaría de Acuerdos tomará las generales de aquel y de su defensa en su caso, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber a la o el presunto Elemento infractor los hechos que se le atribuyen.

La Secretaría de Acuerdos concederá el uso de la palabra a la o el presunto Elemento infractor, y a su defensa, en su caso, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga y ofrecerá las pruebas pertinentes.

Artículo 25.- Las y los integrantes de la Comisión pondrán formular preguntas a la o el presunto Elemento infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto de la Secretaría de Acuerdos, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Artículo 26.- Las pruebas que sean presentadas por las partes serán debidamente analizadas y ponderadas y se resolverán cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:



PODER EJECUTIVO

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las periciales;
- V. Las fotográficas, escritos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VI. Las presunciones; y
- VII. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley.

Es inadmisibles la prueba confesional por posiciones a cargo de la autoridad. La prueba se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de litis, sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por la o el presunto Elemento infractor es la testimonial o la pericial quedará a su cargo la presentación de las y los testigos o de las y los peritos.

Si el oferente no puede presentar a las y los testigos o a las y los peritos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la instancia que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión, en caso de no comparecer declarará desierta la prueba, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 27.- Si la Presidencia de la Comisión lo considera necesario por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantará el acta correspondiente y establecerá un término probatorio de hasta diez días para su desahogo.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

Artículo 28.- Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, la Presidencia de la Comisión cerrará la instrucción.

La Comisión deberá emitir la resolución que conforme a derechos corresponda, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificara personalmente a la persona interesada dentro de las cuarenta y ocho horas por conducto del personal que designe la Comisión, quien tendrá fe pública para efectos de la notificación.

Artículo 29.- La resolución que dicte el pleno de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación suscita de los hechos y una valoración de las pruebas aportadas.

Los acuerdos se tomaran por mayoría de votos y en cada sesión se levantara un acta que deberá ser firmada por los presentes.

Artículo 30.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por la Presidencia de la Comisión.

Artículo 31.- En lo no previsto en el presente capitulo, se aplicara de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Campeche.



PODER EJECUTIVO

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- La Comisión impondrá las sanciones y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 142 de la Ley conforme a las circunstancias previstas en el artículo 144 del mismo ordenamiento jurídico.

También aplicará, en los casos que corresponda, las disposiciones previstas en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las y los Elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Centro.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 33.- En contra de las resoluciones que emita la Comisión se podrá interponer el recurso de revisión ante la o el Titular de la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Interpuesto el recurso dentro del plazo señalado, este se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 34.- En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Título Séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno gestionará ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la remisión de los expedientes en materia del Servicio Profesional de Carrera; así como los expedientes concluidos y los que se encuentren en trámite, relativos a procedimientos administrativos en contra de las o los Elementos de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado, así como del Centro.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

